

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.—Páginas 306 á 308.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 38 del Reglamento del régimen interior del Consejo de Estado.—Página 308.

Otro aprobando el proyecto de colonización del monte del Estado denominado Mongó, sito en los términos municipales de Denia y Jávea (Alicante).—Página 308.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de la pena que le falta cumplir á José Paos Guarch.—Página 308.

Otros conmutando por destierro el resto de la pena que les falta cumplir á Luis Soriano Martínez y José López Hidalgo.—Páginas 308 y 309.

Ministerio de Hacienda:

Regles decretos fijando el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 y 1915 á la Sociedad inglesa Mackenzie & Co Ltd.—Página 309.

Otros ídem el ídem ídem ídem en el ejercicio de 1911 y 1912 á la Sociedad alemana Kornting.—Página 309.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento reorganizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.—Páginas 309 á 317.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que todos los opositores á ingreso en el Cuerpo de Correos, excepto los excluidos en el examen previo, cuyos Tribunales han terminado su cometido y han sido ya disueltos, pueden verificar sus ejercicios de oposición en segundo llamamiento en los plazos que se indican.—Página 317.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se nombre por ingreso para las Escuelas que se indican á los Maestros que se mencionan.—Páginas 317 y 318.

Otras disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Lérida; Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacante en el Instituto de Burgos, y Física y Química, vacante en el Instituto de Oviedo.—Página 318.

Otra ídem ídem ídem la provisión de una plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Granada.—Página 318.

Otra nombrando Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Soria, á D.^a María Castilla Miguel.—Página 318.

Otras disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que se indican, pasen á ocupar en los escalafones los números que se mencionan.—Página 318.

Ministerio de Fomento:

Real orden reiterando lo dispuesto en la de 3 de Enero de 1912 y dictando reglas encaminadas á evitar la propagación de la anquilostomiasis y su extinción en las zonas invadidas.—Páginas 318 y 319.

Otra declarando inábil para la contratación oficial el lunes 14 del mes actual.—Página 319.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo.—Página 319.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Lérida.—Página 319.

Idem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacante en el Instituto de Burgos.—Página 319.

Idem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Oviedo.—Página 319.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando á la Sociedad Fuerzas Hidráulicas del Alto Pirineo para hacer derivaciones de aguas de los ríos que se indican, y para regularizar los lagos que se mencionan.—Página 320.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, Tenencia Vicaría general Castrense de la primera Región y Compañía Gijonesa de Vapores.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario (Maestros).

FOMENTO.—Escalafón de los funcionarios dependientes de la Delegación Regia de Pósitos.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 63 y 64.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
 B. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
 Infantes continúan sin novedad en su
 importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las de
 más personas de la Augusta Real Fa-
 milia.

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica á esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales ó colectivos el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades ó Sindicatos obreros á los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto á sus relaciones y determinar las normas á que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible ó soslayadamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades ó Sindicatos y de un instintivo, aunque reprimido deseo, de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos, propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios los somete á una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades ó Sindicatos obreros con personalidad reconocida ó aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos, facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y á veces confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros y las moldea en una ó varias conclusiones uniformes que permiten concretar con claridad y firmeza los puntos de disensión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales. En segundo término, entrega por punto general la tramitación

de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles á los individuos más capaces ó inteligentes de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador á que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación á la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables ante otros del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones á que temerariamente los hubieran inducido.

Sube de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que pueden afectar á la continuidad ó á la eficaz prestación de servicios públicos. Por la manera de realizarlos son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, formando ramas de la Administración pública; otros, desempeñados por Compañías ó Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Mas como la presente disposición sólo ha de afectar á los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescinde de toda referencia á los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo, cuando no engañoso, sostener ó siquiera insinuar que la huelga de los obreros como el despido por los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resalta en primer término por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos, se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone á los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación á los conflictos que puedan surgir entre las Compañías ó Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar por todos los medios al alcance del Estado la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de máxima eficacia posible.

Por este motivo todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negación del derecho de la Compañía concesionaria á interrumpir por su propia voluntad la ejecución del servicio, aunque á su interés particular le conviniera. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes á que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber;

esta es la ley. Pero aun cuando no fueran ni la ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de evitar que sobrevenga caso tal, y una vez sobrevenido, de encauzarlo y regular su tramitación, de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitación de estos conflictos es que las Compañías ó Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos formados legalmente por sus empleados y obreros y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas; porque la personalidad jurídica de la asociación nace con independencia de la voluntad de las Compañías; es un hecho legal superior á éstas, apoyado en la Constitución y regulado por la ley de 30 de Junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehúsan reconocer esta personalidad no es que mantienen una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un hecho real, fatal, superior á la Ley misma que puede desconocer ó negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías ó Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre é inevitablemente cuando llega el conflicto frente á ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas no sólo á reconocerla y tratar—según la experiencia reiteradamente muestra—, sino á admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulación estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto á la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento que ostenta ó del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el artículo 1.º de este Decreto, por el cual se obliga á las Compañías ó Empresas concesionarias del Estado á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligación es el derecho en las Asociaciones obreras á exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquí-

latarla basta recordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogación expresa del artículo 556 del Código Penal, que castigaba las coligaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande; pero la evolución social avanza á paso aún más presuroso, y es causa de graves enojos que, en estas materias, el derecho positivo quede rezagado.

Este derecho otorgado á las Asociaciones obreras les impone, á su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona ó personas que á nombre de la Asociación se dirijan á la entidad patronal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el artículo 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas á los servicios públicos de que este proyecto trata; la observancia del importante y á veces olvidado artículo 10 de la vigente Ley de 30 de Junio de 1887; las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público; los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos; la forma en que se otorgue el mandato y disciplina la representación; el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este artículo 2.º ó derivadas de él se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas, como porque conviene para su mayor perfección y consonancia con la realidad que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, á quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el artículo 7.º de este Real decreto.

El acto de formular á la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar á la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, á cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia ó una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro acto deban ser considerados para los fines de conciliación que el Poder público persigue de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones á las Compañías y para el anuncio de la huelga á la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros á nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del artículo 6.º del Decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de Abril de 1909,

y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones á la entidad patronal pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el artículo 1.º de este Decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que iniciados los tratos, llegue un punto en que, á juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar á una avenencia. El Decreto preve los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse á las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque aparte de los deberes de carácter general que le impulsan á la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el artículo 1.º, si á las entidades patronales en él comprendidas les viniere en voluntad desatenderlo é ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido á la vista como autorizadísimo precedente lo estatuido en la Ley de 19 de Mayo de 1908, sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el artículo 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar á estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros. Porque la condición puesta á las resoluciones que el Gobierno dicte, reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de Decreto sometido á V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos, que examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocadamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta á las Cortes, según lo mandado en su artículo 8.º Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden á suavizar asperezas de las luchas sociales y á facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que

por ser más nuevos florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse como disposiciones novísimas, que acentúan este rumbo de la legislación social, la Ley de 15 de Junio de 1913 de los Estados Unidos, creando una oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de Agosto de 1915, de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este Decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar ó resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este Decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y sobre todo al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la Historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1916.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija á la Compañía ó Empresa á cuyo servicio esté cualquier petición ó reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen, en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías ó Empresas á que se refiere este Decreto no contestaren á las peticiones formuladas por Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados ó por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, és-

tas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido á la Compañía ó Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de recoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación á que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías ó Empresas con Asociaciones ó Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía ó la Representación obrera que eslimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no dieren el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada á estudio del Instituto de Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuídas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto, será necesario, para que se encuentre hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten á servicios públicos, y á los que no revisiendo estrictamente este carácter están comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º de la expresada Ley, la huelga sea anunciada á la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el artículo 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 38 del Reglamento de régimen interior del Consejo de Estado de fecha 10 de Enero de 1906, queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 38. El Tribunal se constituirá por los cuatro Consejeros permanentes, el Secretario general y los dos Oficiales Letrados mayores más antiguos, haciendo de Secretario del Tribunal el Oficial mayor más moderno y será presidido por el Consejero permanente á quien correspondiera, con arreglo al orden establecido en el artículo 3.º de este Reglamento.

»Cuando alguno de los Vocales mencionados en el párrafo primero de este artículo no pueda concurrir á formar parte del Tribunal por incompatibilidad, enfermedad ó cualquiera otra causa, le sustituirá el Oficial Letrado mayor á quien correspondiera, siguiendo el orden de antigüedad. En tales casos, hará de Secretario del Tribunal el Vocal más moderno entre los de menor categoría, y lo presidirá el más antiguo de los de categoría superior.»

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907, y á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de colonización del monte enajenable del Estado denominado Mongó, sito en los términos municipales de Denia y Jávea (Alicante), informado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, y se procederá á la realización de dicho proyecto, con arreglo á las disposiciones de la citada Ley, del Reglamento para su ejecución y del artículo 2.º de Mi decreto de 5 de Agosto de 1915.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Palos Guarch en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causa por deli-

to de homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que la parte agraviada otorga su perdón, la naturaleza del delito, los antecedentes del penado y su buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Palos Guarch del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Luis Soriano Martínez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que la parte ofendida otorga su perdón, las circunstancias del delito y los antecedentes y buena conducta del procesado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta cumplir á Luis Soriano Martínez y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José López Hidalgo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por delito de atentado:

Considerando que la parte agraviada otorga su perdón, la naturaleza del delito y la buena conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á José López Hidalgo y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barros y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 619 696,68 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914, á la Sociedad inglesa Mackenzie & C.º Ld., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 613.033,09 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa Mackenzie & C.º Ld., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 872.364,58 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad alemana Körting, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Con-

tribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.513.786,89 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad alemana Körting, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las actuales circunstancias exigen que los servicios públicos dependientes de este Ministerio rindan, ahora más que nunca, una labor intensa pero útil y prácticamente aplicable sin pérdida de tiempo, para remediar las necesidades agrícolas, industriales y sociales, de cuyo mejoramiento depende y ha de renacer la prosperidad de nuestro suelo y el vigor de nuestra raza con provechos inmediatos para el aumento de la riqueza pública y del bienestar de la Nación.

Modestos, por su organización y por la escasa cuantía con que se les atiende actualmente, los servicios encomendados á la Inspección de Sanidad del Campo, no puede desconocerse que bien encauzados y dirigidos, dentro de un engranaje natural y lógico con los demás organismos técnicos de este Ministerio, pueden rendir labor útil y provechosa, aplicable á las obras públicas que han de realizarse con verdadero conocimiento de las necesidades, reales y más perentorias del país.

Realizado ya por este Ministerio un estudio bastante detallado de los terrenos palúdicos, incultos naturalmente, que existen en España, cuya extensión se calcula aproximadamente en unas 400.000 hectáreas, sin comprender en tal extensión aquellos en que el paludismo tiene por origen el defectuoso ó poco moderno cultivo de los arrozales, la regularización de las márgenes de ríos y arroyos, con gravísimas pérdidas para la agricultura, para la salubridad y para la economía nacional, que pueden estimarse anual-

mente en 150 millones de pesetas, necesario es que, aprovechando tal estudio y conocimiento, ampliándolos, rectificándolos si es preciso con el concurso de los Ingenieros, se ordene un plan de saneamiento conforme á las deducciones que se obtengan de los reconocimientos y análisis de las tierras que por los organismos técnicos se practiquen á fin de que no continúen incultos, sino que se aprovechen con cultivos, colonizaciones, repoblaciones forestales, etc., en evitación del peligro de que cada día sea mayor su extensión y maleficio, como sucederá fatalmente si no se ataja el mal.

Realizado igualmente también por este Ministerio un detallado inventario de nuestras aguas potables en cada uno de los términos municipales de España; recogidas y clasificadas sus principales cualidades y el estado actual de las deficientísimas conducciones de este líquido tan importante para la vida, para la agricultura y para la industria, preciso es y urgente que se aproveche este estudio en cuanto sea conveniente para los proyectos de obras hidráulicas que de esta clase hayan de realizarse, ya para aumentar los caudales de agua existentes, ya para conducirlos en las mejores condiciones, ya para reformar las actuales conducciones á fin de que no se pierda como se pierde hoy en gran parte el agua de nuestros numerosos manantiales sin aprovechamiento y utilidad para las necesidades orgánicas de la agricultura y de la industria.

Recogidos también por este Ministerio buen acopio de datos acerca de la alimentación del obrero del campo, compréndense igualmente las deducciones que de su estudio podrán obtenerse para resolver con acierto y conocimiento aproximado el problema magno de las subsistencias, en sus múltiples aspectos de aumento de la producción, ensayo de nuevos cultivos, transportes, etc.

Tales consideraciones y otras que sería prolijo é innecesario enumerar, que se deducen claramente con la sola enunciación de los asuntos que le están encomendados, hacen imprescindible se presste á este servicio la debida atención, puesto que la labor realizada ha demostrado lo que vale y significa el conocimiento detallado de los males que afectan á nuestras sufridas comarcas rurales para no perder tiempo en remediarlos.

La práctica también ha demostrado, á pesar de la intensa y no escasa labor realizada, que existen deficiencias en este servicio, no imputables, ciertamente, á su personal que ha puesto todos los esfuerzos de su voluntad en subsanarlos, sino á la extensión de regiones agrícolas, algunas formadas hasta por dos regiones geográficas naturales, con sus dificultades de comunicaciones, etc.

Preciso es, pues, si se han de sacar provechos inmediatos y prácticos de esto

servicio, procurar su ampliación y engranaje lógico, sin que tengan que salirse para ello de la esfera propia de su acción, con aquellos organismos dependientes también de este Ministerio, que deban aprovechar sus conocimientos, ó por el contrario auxiliarle con los suyos, á fin de que cuantos proyectos y estudios de obras públicas, saneamientos de terrenos, colonización y repoblaciones, reformas y mejoramientos en la cantidad, calidades y pureza de las aguas potables, etcétera, lleven la más completa y debida información técnica de todos los órdenes, conforme á las necesidades modernas y con evidente beneficio para el Erario público, puesto que unos y otros podrán utilizar para sus investigaciones y análisis el material de Laboratorios, etc., de que se disponga en los Establecimientos y Corporaciones oficiales de este Ministerio.

Evidente, pues, la necesidad de ampliación y engranaje de este servicio con otros, lo es naturalmente también el modificar y ampliar los preceptos del vigente Reglamento, si se ha de atender á la práctica de nuevas obligaciones y se han de armonizar con la reorganización proyectada con el objeto de obtener los más provechosos, prácticos é inmediatos resultados, en beneficio del aumento de nuestra riqueza agrícola é industrial, del saneamiento de nuestras comarcas rurales.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento reorganizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

REGLAMENTO

Organizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del campo.

TITULO PRIMERO

De los servicios.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 1.º La Inspección de Sanidad del campo, dependiente de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, tiene por objeto estudiar, investigar y localizar los asuntos relativos al sanea-

miento de los terrenos, la depuración de las aguas fluviales, la desecación de aguas estancadas, insalubres y cuanto se refiera á la alimentación, agua de bebida, habitación, faenas agrícolas y demás elementos que integran el medio rural, mereciendo singular atención todo lo que hace referencia á la profilaxis del paludismo y demás enfermedades infecciosas de los campos.

La Dirección General de Obras Públicas, y cuantos organismos dependientes de este Ministerio tengan asuntos relacionados con los servicios encomendados á la Inspección de Sanidad del campo, utilizarán su concurso técnico y la auxiliarán á su vez con los medios de que dispongan para facilitar su misión.

CAPITULO II

DEL PALUDISMO GENERAL

Art. 2.º Para que sean completos y provechosos el estudio y conocimiento de la extensión y estragos del paludismo, al objeto de que puedan adoptarse las medidas eficaces y necesarias á su más rápida extinción, los Inspectores regionales informarán un Cuestionario especial para cada término municipal, en el cual se detallarán:

- 1.º Las entidades urbanas que le constituyan, señalando las infectadas.
- 2.º El número de habitantes.
- 3.º El número de edificios.
- 4.º El presupuesto municipal.
- 5.º El índice endémico, con los reconocimientos clínicos y análisis hematológicos realizados, que se practicarán siempre que se considere necesario; la morbilidad, mortalidad y días de trabajo perdidos al año por causa de la enfermedad.
- 6.º El padrón de los focos palúdicos, que comprenderá su número, situación, extensión y dimensiones, valor actual de los terrenos infectados y el que adquirirán después del saneamiento.
- 7.º Las pertenencias de los terrenos palúdicos.
- 8.º Las distancias de los focos á las agrupaciones urbanas.
- 9.º Las condiciones de las aguas estancadas.

10. La fauna y flora de los sitios pantanosos.

11. Las aves insectívoras de la comarca y si se las persigue ó destruye.

12. La altura de los focos con relación á las viviendas.

13. Las vías de transporte.

14. Las profesiones, especialmente las del campo.

15. La producción, industrias agrícolas y ganaderas.

16. Los mosquitos, sus especies, yacimientos de larvas, etc.

17. Las costumbres antipalúdicas locales.

18. El consumo anual de quinina en la localidad.

19. Otros particulares pertinentes al asunto.

20. Las reformas y proyectos de saneamiento, determinando su coste, presupuesto, si deben realizarse las obras por el Estado, Municipio, particulares, etcétera. Esta parte del Cuestionario será informada por los Ingenieros de las Secciones Agronómicas, los cuales asesorarán y auxiliarán en los asuntos de su especial competencia á los Inspectores regionales.

Art. 3.º Siempre que sea posible, y á fin de esclarecer bien el asunto, deberán ilustrarse los Cuestionarios de croquis, gráficos, fotografías, microfotografías,

mapas, planos, etc., ya locales, de distrito, comarca, provincia ó región, según los casos y necesidades que aconseje la práctica.

Art. 4.º Informado que sea cada Cuestionario, debiendo ser labor constante y diaria, se irán remitiendo á la Inspección general, sin perjuicio de rectificar ó ampliar sus datos siempre que sea preciso, á fin de que ésta vaya formando los mapas, planos y proyectos de reforma que habrá de elevar á la Superioridad.

Art. 5.º De los Ayuntamientos en que no se padezca el paludismo no se remitirá Cuestionario, pero se dará cuenta por los Inspectores regionales á la Inspección general de todos los que en su región se encuentren en este caso, sin perjuicio de rectificar oportunamente cuando en alguno se presente la endemia ó se haya formado un foco palúdico que antes no existiera.

Art. 6.º Los Inspectores regionales darán cuenta inmediata á la Inspección general de los focos palúdicos saneados y de los pueblos en que haya desaparecido la epidemia, detallando las causas ó motivos, medios, obras realizadas, por quién se realizaron, resultados obtenidos en lo que respecta á la salubridad, á la agricultura, riqueza, aumento de población, etc.

Art. 7.º La Inspección general tendrá en sus oficinas centrales archivados, ordenados metódicamente, extractados y recopilados, todos los datos parciales, á medida que los vayan enviando los Inspectores regionales, de modo tal que diariamente se pueda saber el verdadero balance del paludismo en toda España en sus aspectos más principales.

Art. 8.º La Inspección general, á petición de los Municipios ó particulares, previa orden de la Superioridad, y cuando se estime conveniente, practicará las inspecciones parciales ó generales extraordinarias, asesorándose ó auxiliándose en lo que respecta á planes de reforma, de los Ingenieros adscritos á la mencionada Inspección, ó, en su caso, de los Ingenieros de la Sección agronómica correspondiente.

CAPITULO III

DEL PALUDISMO EN LAS VÍAS FÉRREAS

Art. 9.º Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial de cada una de las estaciones ferroviarias palúdicas ó que estén enclavadas en términos municipales palúdicos.

Art. 10. Las Compañías de ferrocarriles, por medio de los Médicos, Ingenieros y demás técnicos á sus órdenes, informarán previamente el expresado Cuestionario, el cual remitirán al Inspector regional respectivo, acompañándole, siempre que lo consideren conveniente, de croquis, planos ó mapas de los focos palúdicos y sus distancias con relación á las vías y á las estaciones. El Inspector regional comprobará, rectificará ó ampliará los datos del Cuestionario antes de enviarlo á la Inspección general.

Art. 11. En el mencionado Cuestionario se detallarán, con las naturales diferencias, los mismos datos que se reseñan en el paludismo general, expresando bien claramente al tratar del padrón de los focos, su situación y distancias á la vía férrea y á la estación.

Art. 12. Los Ingenieros de las Compañías de ferrocarriles, al informar la parte del Cuestionario que se refiere á proyectos y reformas de saneamiento, podrán proponer las que consideren más conve-

nientes, su coste, presupuesto y acompañarle de planos para la realización de las obras, consignando quiénes, á su juicio, deben ser los encargados de ejecutarlas; si las Compañías, el Estado, el Municipio ó los particulares en ciertas propiedades; radiquen los focos palúdicos, todo lo cual deberá ser comprobado, verificado ó ampliado por los Inspectores regionales, auxiliándose ó asesorándose los Ingenieros de la Sección agronómica.

Art. 13. Las Compañías de ferrocarriles darán cuenta inmediata al Inspector regional respectivo, y éste, después de comprobarlo, á la Inspección general, de toda estación ó trazo de vía férrea saneada ó en que haya desaparecido la endemia palúdica, expresando las causas, medios, obras realizadas, por quiénes se ejecutaron y cuanto sea de interés.

Art. 14. En tanto que el paludismo no se haya extinguido en la estación y dependencias de la misma, las Compañías de ferrocarriles adoptarán las medidas profilácticas convenientes para la destrucción de los mosquitos y larvas, para impedir que éstos puedan penetrar en las viviendas de los empleados y obreros, procurando suministrar á éstos la quinina gratuita ó á precios muy módicos, y haciendo que el trabajo se efectúe en horas y condiciones las más apropiadas á evitar la infección.

Art. 15. Igualmente las Compañías de ferrocarriles adoptarán en los trenes de viajeros que atraviesen y tengan paradas en estaciones palúdicas, las medidas oportunas para evitar que los mosquitos, vectores de la infección, puedan penetrar y ser transportados en los vagones ó locomotoras el paludismo á las personas que vayan en éstos.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles cumplirán lo preceptuado, tanto respecto al paludismo cuanto á las aguas potables de las estaciones y vías férreas, en las Reales órdenes dadas por este Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1912, y reiteradas en 14 de Mayo del mismo año.

Para el exacto y mejor cumplimiento de estas disposiciones, se harán extensivas y aplicables á los funcionarios que constituyen la Inspección de Sanidad del Campo, los preceptos de la Real orden de este Ministerio, fechada en 20 de Diciembre de 1899.

Art. 17. Los Inspectores regionales investigaran y fiscalizarán constantemente y con la frecuencia necesaria, según lo ordenado en las disposiciones citadas en el artículo anterior, el estado del paludismo en las vías férreas, así como el cumplimiento en lo que respecta al servicio de focos y de la adopción de medidas profilácticas que amenora los estragos del paludismo, en tanto que se procurará extinguir por las Compañías ó particulares á quienes pertenezcan los terrenos en que radican dichos focos.

Art. 18. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente, de modo que tengan en todo momento conocimiento cabal del paludismo en las vías férreas y estaciones, los Cuestionarios, datos, mapas, planos, etc., referentes al asunto, que será clasificado especialmente en sus oficinas.

Art. 19. La Inspección general, cuando lo reclamen las Compañías ó lo estime necesario, previa orden de la Superioridad, practicará las inspecciones que crea convenientes en las líneas férreas, asesorándose ó auxiliándose de los Ingenieros adscritos á la misma para los informes ó presupuestos de planes y obras de saneamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS AGUAS POTABLES

Art. 20. Para que el estudio y conocimiento de las aguas que para bebida se utilizan en todos los pueblos de España sea completo y provechoso á los fines de que satisfagan las necesidades públicas, sin detrimento para la salud, evitando las epidemias y epidemias ó otros padecimientos de origen hídrico, es necesario primeramente que se haga un detallado inventario de todas las aguas potables que actualmente se utilicen como tales en toda España, y al efecto, los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general, á medida que vayan recogiendo los datos y practicando los análisis parciales necesarios, un

Cuestionario para cada término municipal, en el cual se detallarán los extremos siguientes:

- 1.º Las entidades urbanas que constituyen el término municipal.
- 2.º El número de habitantes.
- 3.º El número de edificios.
- 4.º El presupuesto municipal.
- 5.º El presupuesto para el servicio de aguas.
- 6.º Las procedencias del agua (manantial, río, pozo, lluvia, etc.).
- 7.º Sus cualidades físicas, organolépticas, químicas y bacteriológicas.
- 8.º La naturaleza de los terrenos de que proceden, atraviesan, colindantes ó superiores.
- 9.º Los usos principales á que se destinan.
10. Las mejoras que requieren (filtrado, etc.) y resultados que de ellas se hayan obtenido (químicos y bacteriológicos); si hay necesidad de depurarlas ó mejorarlas para poderlas beber.
11. Los medios y procedimientos para su conducción (pendientes de terreno, máquinas elevadoras, etc.).
12. Las interrupciones en el servicio y sus causas.
13. La naturaleza, capacidad y altura de los depósitos.
14. La naturaleza ó materiales de las cañerías ó conducciones, expresando si son ó no al descubierto.
15. La población ó entidades urbanas surtidas.
16. La cantidad de agua suministrada diaria, anual, por habitante, etc.; la necesaria por iguales conceptos; la consumida y la precisa para bebida y otros usos; la máxima, media y mínima; el número de fuentes públicas, etc.
17. Su reparto ó distribución, pública y á domicilio; si es ó no gratuito el consumo; sus precios y sistemas (contador, caño libre, etc.); época y motivos de su explotación.
18. Sus contaminaciones, si las hubiere, ó las posibles en el manantial, depósito, cañerías y conducciones por letrinas, estercoleros, cementerios, lavaderos, etcétera.
19. La intoxicación saturnina, épocas, formas clínicas, morbilidad, mortalidad, etcétera, si se ha observado en la población.
20. El índice endémico (morbilidad, mortalidad, días de trabajo perdidos, etcétera) de la fiebre tifoidea ó infecciones hídricas en la población.
21. La morbilidad y mortalidad de la última epidemia de cólera, si la hubo en la población, con su fecha, causas, importación, sitios, aguas contaminadas (manantial, conducción, depósitos, etc.).

22. Otros particulares pertinentes al asunto; y

23. Reformas y proyectos para abastecer cuando se carezca de aguas potables; para mejorar, si lo requieren las existentes; para aumentar su caudal, si fuere necesario; para abaratarla, si fuere de pago, y, sobre todo, para que tengan las mejores condiciones de potabilidad y pureza, en evitación de enfermedades, epidemias y epidemias, impidiendo la contaminación con materias ó substancias que al exterior ó por filtración al través de los terrenos, lleven á las aguas los gérmenes del cólera, fiebre tifoidea y demás infecciones hídricas. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas informarán ó auxiliarán en esta parte de los Cuestionarios á los Inspectores regionales.

Asimismo los Inspectores enviarán un Cuestionario especial de las aguas que para bebida y usos domésticos se utilizan en las Estaciones de las vías férreas, expresando los principales datos reseñados en los párrafos anteriores, y acompañándole de los mapas y gráficos que en las instrucciones anuales detalle la Inspección general.

Art. 21. Las Autoridades locales y sanitarias de todas clases, así como los Cuerpos de Estadística del Instituto Geográfico, Brigadas topográficas, cuantos dependan de este Ministerio y tengan misión que realizar en el campo, facilitarán á los Inspectores regionales, sin perjuicio de que éstos lo comprueben y certifiquen por sí mismos, los datos necesarios para informar los mencionados Cuestionarios y los que se mencionan en los anteriores y siguientes capítulos.

Art. 22. Los Inspectores regionales practicarán los análisis químicos y bacteriológicos de las aguas potables de todos los Ayuntamientos y de todas las estaciones ferroviarias de su Región en el plazo más breve posible, repitiendo los expresados análisis con la frecuencia y número necesario, para que su conocimiento sea lo más acertado posible.

Art. 23. Estos análisis se practicarán, procurando siempre recoger muestras de aguas procedentes, no sólo de las fuentes, pozos, etc., sino también de las manantiales y demás procedencias, de las conducciones y de los depósitos, para observar y anotar en su informe las diferencias encontradas.

Art. 24. Los análisis podrán practicarse en los Laboratorios de las Granjas, pero solamente cuando haya sospechas de que las aguas que se hayan de analizar estén contaminadas, y siempre á condición de que las muestras se hayan recogido en las debidas condiciones y llevado á los Laboratorios en forma y tiempo que no hayan sufrido alteración.

Art. 25. La primera vez, por lo menos (si hay indicios ó sospechas de que estén contaminadas), que se analicen las aguas, se practicará *in situ*, para lo cual irán provistos los Inspectores regionales de estuches y laboratorios de viaje, con los elementos ó material apropiado para su análisis químico y bacteriológico.

Art. 26. Siempre que el caso lo requiera para comprobación de los análisis efectuados *in situ* ó para determinar en cultivos y análisis biológicos, las especies bacterianas, patógenas, etc., etc., se llevarán muestras de las aguas analizadas á los Laboratorios de las Granjas, Escuelas de Agricultura, donde se volverá á hacer un estudio más detenido de ellas antes de emitir informe.

Art. 27. La recogida de muestras de aguas, especialmente para los análisis bacteriológicos, se hará por los mismos

Inspectores ó, en todo caso, por persona perita é idónea, adoptando todas las precauciones más exquisitas de técnica bacteriológica para que no sufran alteración hasta que puedan ser analizadas. Además de aquellas otras precauciones particulares que, según los casos, adoptarán los Inspectores, conforme á los más severos preceptos científicos, se tomarán las siguientes:

1.^a Los tubos, frascos ó botellas donde se ha de recoger el agua para los análisis serán de cristal blanco y nuevos, y de 100, 200, 300 á 500 centímetros cúbicos, según los casos y necesidades.

2.^a Al ir á recoger el agua se lavarán y secarán los expresados tubos ó frascos con todo esmero, se tapanán con uata y se esterilizarán en la estufa.

3.^a Al ir á recoger el agua, se chamuscará á la llama de una lámpara de alcohol la abertura del tubo ó frasco, se quita el tapón de uata y se llena rápidamente aquél, tapándole con un tapón de corcho fino y nuevo, previamente chamuscado á la lámpara en la superficie que ha de estar en contacto con el agua que se ha de analizar, se cortará al rape el tapón y se cubrirá con parafina ó con una cápsula de caucho esterilizada.

4.^a Cuando el agua que se ha de recoger sea de fuente, cañería ó de una bomba, conviene dejar correr el líquido algunos minutos para que pase el agua que estuviera detenida en la tubería ó en el cuerpo de bomba.

5.^a Cuando el agua proceda de un río, deberá dirigirse la abertura del tubo ó frasco en sentido contrario de la corriente y recogerla, no á la misma orilla, sino á corta distancia, evitando que penetre tierra ó limos de los removidos al tomarla.

6.^a Cuando el agua proceda de pozo se podrá utilizar un cubo limpio, bien lavado con agua del mismo pozo, extrayendo después la muestra ó bien introduciendo el tubo ó frasco esterilizado, atado con un bramante; pero siempre que sea posible se utilizará el aparato de Miquel ú otros similares que aseguren la toma en perfectas condiciones de asepsia y de la profundidad y no solamente de la superficie del pozo.

7.^a Todo tubo ó frasco que contenga muestras de agua para analizar se rotulará, expresando su procedencia y puntos donde se recogió, la fecha y cuantas circunstancias (usos, depuración, temporatura del agua, ambiente al ser recogida, etc.), se considere conveniente consignar.

8.^a Siempre que las muestras de agua hayan de ser objeto de transporte al Laboratorio, sobre todo si éste se encuentra lejano, deberá hacerse el envío con la mayor velocidad y en condiciones que se mantengan á una temperatura de 0° hasta que puedan ser analizadas, con el fin de que no se alteren ó por lo menos se multipliquen los gérmenes en ellas contenidos, y

9.^a Siempre que los Inspectores soliciten de las Autoridades muestras de aguas potables para su análisis las enviarán instrucciones convenientes para su recogida y envío, siendo de cuenta y cargo de los Municipios los pequeños gastos de su transporte hasta los Laboratorios en que hayan de ser analizadas.

A estos objetos cada Inspector irá provisto de una caja ó aparato como los de Roux, Miquel, Auvergniat y otros, que fácilmente se pueden fabricar en cada Laboratorio de sus respectivas granjas.

Art. 28. Siempre que se encuentren ó sospechen aguas contaminadas por gér-

menes patógenos de infecciones que hayan de alterar la salubridad pública, los análisis bacteriológicos se practicarán, no sólo cualitativamente, sino cuantitativamente, comprobando hasta el mayor grado de certidumbre la existencia de aquéllos en las aguas analizadas para que el informe y la denuncia á las Autoridades se apoyen sobre las bases científicas más indubitables. No obstante esto y las naturales dificultades y retrasos que exige á veces la técnica, se practicarán estos análisis con la mayor urgencia á fin de prevenir los estragos del mal.

Art. 29. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente, de modo que en todo momento haya conocimiento cabal de las aguas potables inspeccionadas, los Questionarios, análisis, datos, mapas y gráficos referentes al asunto, que será clasificado especialmente en sus oficinas y servirá de base á los trabajos y planes de obras y reformas.

Art. 30. La Inspección general, cuando lo reclamen los Municipios, Compañías y particulares, ó cuando lo estime necesario, previa orden de la Superioridad, practicará las inspecciones que considere necesarias, con ó sin el auxilio de los Ingenieros agregados, para informar los planes de obras y reformas necesarias.

Siempre que un Municipio solicite, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, una subvención del estado para el abastecimiento de aguas, será condición indispensable que por la Inspección de Sanidad del Campo se practiquen los análisis químicos y bacteriológicos necesarios de las aguas que para el objeto indicado hayan de utilizarse. El resultado del análisis será consignado en un informe que deberá unirse á los estudios y proyectos que han de hacerse por el personal facultativo de la División hidráulica, según dispone el artículo 2.º del mencionado Real decreto. La Dirección General de Obras Públicas adoptará las disposiciones convenientes para facilitar el mejor y más exacto cumplimiento de estos análisis, á fin de garantizar la mayor pureza y calidad de las aguas de los abastecimientos.

CAPITULO V

DE LA ALIMENTACIÓN DEL OBRERO DEL CAMPO

Art. 31. Los Inspectores regionales informarán é irán enviando á la Inspección general un Questionario para cada Ayuntamiento, relativo á la alimentación del obrero del campo, en el cual se consignará:

1.º Las entidades urbanas que constituyen el Municipio.

2.º El número de habitantes.

3.º El número de agricultores, jornaleros y demás profesionales de los campos, con el precio medio de jornal.

4.º La riqueza agrícola y ganadera.

5.º Los alimentos vegetales de uso en la localidad, expresando la producción anual, local, limítrofe, nacional ó extranjera; el consumo por día y habitante, por día y obrero, local y obrero anual y precio medio del kilogramo, unidad, etc.

6.º Los alimentos animales, consignando los mismos extremos del párrafo anterior.

7.º Los productos animales (leche, quesos, mantecas, huevos, etc.), consignando los mismos extremos del párrafo anterior.

8.º Las conservas alimenticias vegetales ó animales, con expresión de los extremos enunciados anteriormente y ade-

más los procedimientos usados para la conservación.

9.º Los condimentos, consignando los extremos repetidos.

10. Las bebidas fermentadas, destiladas y no alcohólicas, con los extremos enunciados en los párrafos anteriores.

11. El régimen alimenticio, su naturaleza, horario y número de las comidas en invierno, verano, etc.

12. La ración alimenticia, consignando si es excesiva, suficiente ó insuficiente, y las cantidades diarias de albuminoides, materias grasas é hidrocarbonadas consumidas, así como el número de calorías que representan.

13. Las preparaciones culinarias usuales.

14. El combustible ó los más usados; sus cantidades, precios y datos que se consideren pertinentes respecto de la materia.

15. Los utensilios de cocina y materiales de que están contruídos.

16. Los trabajos agrícolas, ganaderos ó de profesión en los campos, su intensidad, con expresión del número de calorías que representan, los reposos ó descansos usuales y los horarios de los trabajos campesinos en invierno, verano, etcétera.

17. Los análisis, fraudes, alteraciones y sofisticaciones de los alimentos, si por motivos de alteración de la salud, denuncias ú otras causas, hubieran tenido que practicarlos los Inspectores regionales, que lo harán siempre que tengan sospechas de alteraciones naturales ó fraudulentas de los alimentos.

18. Los análisis, fraudes, alteraciones y sofisticaciones de las bebidas, con las mismas prescripciones expresadas en el párrafo anterior.

19. Las enfermedades alimenticias por vegetales, carnes, pescados, conservas y productos animales, consignando con toda claridad y detalles cuantos extremos sean pertinentes al mayor esclarecimiento del asunto.

20. Las enfermedades producidas por las bebidas de todas clases, ya sea por causa de los recipientes, por su conservación, alteración, adulteraciones, sofisticaciones, etc.

21. Las enfermedades por animales ó parásitos ingeridos con alimentos ó bebidas, con expresión de las causas, especies y cuantos detalles sean necesarios al mejor conocimiento del mal y su evitación.

22. Las enfermedades producidas por nutrición insuficiente.

23. Otros particulares pertinentes al caso y no reseñados; y

24. Proyectos y reformas, en los cuales se estudiará el modo de abaratar las subsistencias, de mejorías, etc.

Art. 32. Los Inspectores regionales, asesorados y auxiliados por los Ingenieros de Sección agronómica, estudiarán y procurarán conocer las epifitias, los vegetales nocivos que se mezclen á otras plantas alimenticias de la región, y practicarán análisis de los alimentos y bebidas más usuales de la misma, con objeto de cerciorarse de su pureza ó de evitar falsificaciones en la salud por estas causas.

Art. 33. Si deben practicarse en tiempos normales estos análisis, cuando se sospeche que una enfermedad más ó menos extendida en las comarcas rurales de la región sea causada por los alimentos, bebidas, etc., la práctica de los expresados análisis será urgente y de toda necesidad para informar con conocimiento

perfecto á la Superioridad y á las Autoridades.

Art. 34. Cuando una enfermedad ocasionada por la ingestión de alimentos averiados, alterados, procedentes de animales enfermos, etc., adquiera en alguna localidad de la región caracteres de generalidad ó permanencia, los Inspectores regionales estudiarán en todos sus aspectos y la harán objeto de un Cuestionario especial, que informarán y enviarán á la Inspección general. Tal se hará con la carbuncosis, el muermo, la fiebre aftosa, el botulismo, intoxicaciones por la leche, etc.

Art. 35. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente, de modo que tenga en todo momento conocimiento cabal del asunto, los Cuestionarios, datos gráficos, etc., clasificándolo especialmente en sus oficinas.

Art. 36. La Inspección general, á petición de Autoridades ó particulares, ó cuando lo estime conveniente, previa orden de la Superioridad, practicará las inspecciones oportunas para informar y aconsejar á ésta las medidas eficaces ó urgentes que deben adoptarse á remediar las necesidades que se observen.

CAPITULO VI

DE LA FIEBRE DE MALTA

Art. 37. Estando por hacer el estudio geográfico de esta importante afección, que se ha extendido no sólo por el litoral del Mediterráneo (fiebre mediterránea se la llama también), sino por muchas comarcas del centro de España, los Inspectores regionales, además de consignar su existencia en el sitio correspondiente del Cuestionario de alimentación, informarán é irán enviando á la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento, donde se compruebe la existencia de tal enfermedad, consignándose en él los extremos siguientes:

1.º Entidades urbanas que constituyen el Ayuntamiento.

2.º Número de habitantes.

3.º Número de cabras existentes en la localidad y su término municipal, expresándose las razas, los abortos anuales en ellas observados, el número de invadidas por la afección, si se ha comprobado, y los análisis y serodiagnóstico de su leche, sangre y orina, si se ha practicado por los Veterinarios é Inspectores de Higiene pecuaria.

4.º El número de ovejas en la localidad y su término municipal, consignándose los mismos extremos á que se refiere el párrafo anterior respecto de las cabras.

5.º El consumo diario y anual de leche de cabra, con expresión de la que se bebe cruda.

6.º El consumo diario y anual de leche de oveja, con expresión de la que se bebe cruda.

7.º La fabricación y consumo de quesos de leche de cabras y de ovejas, y si se comen frescos.

8.º Otros animales infectados, vacas, conejos, pollos, perros, mulas, gatos, si se ha comprobado.

9.º Índice endémico consignando la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de trabajo perdidos por la afección, el contagio interanimal, animal humano, interhumano, por alimentos contaminados por orinas de cabra, por insectos, por la piel (pastores, carniceros, cocineros), su importación, con la fecha, causas y procedencia y raza de la cabra ó animal importador.

10. Las formas clínicas observadas ó más comunes.

11. El serodiagnóstico (sangre, hemocultivos, orina, leche, otras secreciones ó excreciones de los casos observados).

12. La profilaxis individual, conocimiento endémico, educación higiénica, uso de leches cocidas, etc.

13. La profilaxis colectiva, inspección bacteriológica de cabras y ovejas, aislamiento de animales infectados. Desinfección de establos. Prohibición de la venta de leches y quesos procedentes de animales infectados, etc.

14. Proyectos y reformas necesarios para la extinción de la endemia.

Art. 38. Los Inspectores regionales, además del estudio geográfico, procurarán, de ahora en adelante, practicar análisis y reconocimientos de animales que se sospeche están infectados, y asimismo practicarán los análisis y serodiagnósticos de los casos que puedan observarse en la región, interesando á los Médicos y Veterinarios de las localidades é Inspectores de Higiene pecuaria, donde se compruebe la existencia de la fiebre de Malta, para que recojan y los envíen muestras de sangre, leche, orina, etc., á fin de hacer su estudio en los Laboratorios de las Granjas.

Siempre que sea posible, deberán los Inspectores, con todas las precauciones exigidas por la técnica, recoger por sí mismos dichos productos y secreciones, á fin de que lleguen al Laboratorio sin alteración, en las condiciones necesarias para los resultados que se hayan de obtener.

Art. 39. La Inspección general ordenará y clasificará especialmente en sus oficinas todos los Cuestionarios y datos acerca del asunto.

Girará, cuando lo crea conveniente, previa orden de la Superioridad, las inspecciones necesarias para el mejor estudio del asunto, y en su día, cuando esté terminado totalmente éste, redactará y publicará una Memoria acerca del mismo y los límites geográficos en España del padecimiento.

CAPITULO VII

DE LA ANQUILOSTOMIASIS

Art. 40. Existiendo en España extensas zonas mineras donde esta infección hace estragos, sin que su estudio se haya hecho ni se haga nada por impedirlos por parte de las Compañías, es preciso y urgente conocer su verdadera geografía é intensidad, por las cuales los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial de cada distrito ó zona minera invadida, consignando en él los siguientes extremos:

1.º Ayuntamiento y entidades urbanas, habitantes, etc.

2.º Población ó número de mineros, tejeros, poceros y profesiones expuestas á contraer la enfermedad.

3.º Nombre y número de las minas, pozos, galerías ó túneles infectados en la zona minera.

4.º Número de mineros, etc., sanos que, por el análisis de las heces, se compruebe que son portadores de gérmenes.

5.º Número de invadidos en la zona y su proporción por 100.

6.º Animales infectados en la zona.

7.º Épocas, causas, procedencia y fecha de la importación de la enfermedad á la zona minera.

8.º Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura y dimensiones

del interior y galerías de la mina infectada.

9.º Resultados del análisis de las heces de los mineros infectados.

10. Lesiones cutáneas observadas en los enfermos.

11. Formas clínicas observadas de la enfermedad en la zona.

12. Índice endémico, comprendiendo en él la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de trabajo perdidos por la afección y natalidad en la zona y población minera.

13. Profilaxis individual, adaptada particularmente en lo que se refiere á la limpieza corporal de pies y manos, si trabajan calzados ó descalzos en el interior de la mina.

14. Profilaxis colectiva, consignando si se practican análisis previos de las heces para la admisión ó no admisión de los mineros, si se practican periódicamente en el 20 por 100 de los mineros que trabajan en las galerías infectadas, si es suficiente y bien establecida la ventilación en el interior de la mina, si existen y número de retretes en el exterior, así como portátiles en el interior, si se prohíben ciertas evacuaciones que pueden depositar gérmenes del anquilostoma en las galerías y trabajos interiores, si se prohíbe á los infectados bajar durante su infección á los pozos é interior de las minas, si las Compañías han establecido baños, duchas y lavabos para usos de los mineros, educación higiénica de éstos y cuantos detalles se consideren pertinentes.

15. Medidas y reformas que deberán adoptarse para la extinción de la enfermedad en la zona minera.

Las Compañías y Empresas mineras cumplirán lo preceptuado acerca del asunto la Real orden de este Ministerio fecha de 3 de Enero de 1912, y los Inspectores regionales pondrán en conocimiento de la Inspección general las faltas que observen en el cumplimiento de la citada Soberana disposición.

Art. 41. La Inspección general ordenará y clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, datos, etc., referentes al asunto. Girará, si es necesario, previa orden de la Superioridad, las inspecciones convenientes para aconsejar á ésta las medidas y reformas que debe adoptarse en las minas, y para completar el estudio y su extensión é dominios geográficos en España, el cual, terminado que sea, será publicado.

CAPITULO VIII

DE LAS FAENAS AGRÍCOLAS, CULTURALES Y GANADERAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 42. Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el cual se consignarán los extremos siguientes:

1.º Ayuntamiento y entidades urbanas que lo forman.

2.º Habitaciones.

3.º Estadística de profesiones agrícolas y ganaderas, determinando el número de varones, hembras y niños empleados en las faenas del campo.

4.º Riqueza agrícola y ganadera.

5.º Faenas agrícolas de preparación y mejora de terrenos destinados al cultivo, cezar, destarros, layar, cavar, aplamar, molar, demoler, etc.; halar, terciar, desfondar, regar, sastrar, abonar, cernender, etc.; instrumentos, maquinaria, ganado empleado para ellas y enfermedades profesionales á que dan lugar es-

tas operaciones, reseñando las observadas, sus causas, remedios, etc.

6.º Faenas agrícolas de reproducción de las plantas: sembrar, estacar, acodar, injertar, plantar, trasplantar, etc., con las enfermedades profesionales causadas por estas operaciones, por el instrumental ó maquinaria empleados, etc.

7.º Faenas agrícolas de entretenimiento y mejora de los cultivos: rozar, cavar, planear, vinar, gradar, recalzar, escardar, aclarar, aporcar, plantar (tutores), podar, injertar, descortezar, proteger (contra accidentes meteorológicos, animales y plantas dañinas), regar, abonar, etc.; instrumental, máquinas y ganado empleado; accidentes y enfermedades profesionales que ocasionan, detallando sus causas, profilaxis, reformas, etc.

8.º Faenas agrícolas de recolección: segar, agavillar, espigar, tallar, limpiar, aventar, henificar, vendimiar, arrancar, desgranar, pulverizar, ordeñar, varear, desecar, cortar; instrumentos, etc., empleados; enfermedades producidas por causa de estas faenas, remedios, profilaxis, etc.

9.º Faenas ganaderas, tales como las de apicultura (ahumar, castrar y catar colmenas, trasegar enjambres), las del pastoreo, la de los vaqueros, yeguañas, cerdos, etc.; instrumental empleado y accidentes ó enfermedades profesionales propias ó comunes de esta clase de trabajos.

Art. 43. Cuando los accidentes ó enfermedades profesionales debidas á las faenas agrícolas ó ganaderas sean frecuentes ó afecten á parte de la colectividad rural, los Inspectores regionales informarán y enviarán un Cuestionario especial á la Inspección General, en el cual detallarán cuantos extremos y datos crean más convenientes al esclarecimiento del asunto ó de la enfermedad (por ejemplo, tétanos entre los labradores, insolación entre los segadores, tripladores, carbunco entre los pastores, etcétera), y las medidas más eficaces para evitarla.

Art. 44. La Inspección general clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, datos, etc., relativos al asunto; girará las inspecciones oportunas, si lo ordenare la Superioridad, y redactará el estudio general en su día para su publicación y conocimiento de las Autoridades.

CAPÍTULO IX

DE LAS VIVIENDAS AGRÍCOLAS Y OBRERAS DEL CAMPO

Art. 45. Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección General un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el que se consignarán los extremos siguientes:

1.º Ayuntamiento y entidades urbanas que le forman.

2.º Viviendas agrícolas y obreras, si constituyen grupo ó están aisladas en los campos, etc.

3.º Número de habitantes.

4.º Idem de las viviendas agrícolas, obreras, ganaderas, etc.

5.º Mercado y subsistencias utilizadas por éstos.

6.º Aguas potables que utilizan, sus condiciones de potabilidad, pureza, etc.

7.º Suelo y emplazamiento de la vivienda.

8.º Orientación.

9.º Condiciones meteorológicas, temperatura del aire, grados de humedad del suelo, vientos dominantes, humedad atmosférica.

10. Configuración de la superficie del suelo.

11. Vegetación.

12. Naturaleza del suelo, tierras arcillosas, arcilloso-calizas, ácidas, arenosas, humíferas, etc.

13. Estructura mecánica del suelo, porosidad.

14. Relaciones del suelo con el aire, capacidad del suelo con el aire, permeabilidad del suelo para el aire, oscilaciones del aire del suelo.

15. Relaciones del suelo con el agua, capacidad, capilaridad, permeabilidad, humedad, higroscopicidad, evaporación, poder absorbente del suelo para los gases y sustancias sólidas y orgánicas, etc.

16. Temperatura del suelo, su poder emisor, absorbente y calor específico.

17. Aguas subterráneas.

18. Suciedades ó impurezas del suelo.

19. Bacteriología del suelo.

20. Saneamiento del suelo.

21. Materiales de construcción, su estructura, propiedades higiénicas, relaciones de los materiales de construcción con el aire y los gases, relacionados con el agua, capacidad para ésta, poder absorbente y capacidad de los materiales. Resistencia de las heladas. Permeabilidad del agua. Evaporación del agua y rapidez de desecación. Higroscopicidad. Humedad de los muros ó paredes. Propiedades térmicas, poder emisor y absorbente. Calor específico. Conductibilidad calorífica. Transmisión del calor al través de muros ó paredes. Nocividad y toxicidad de los materiales por el polvo y microorganismos.

22. Número de familias y habitantes de cada casa y de cada piso.

23. Dimensiones y cubicación de las alcobas y estancias principales.

24. Patios, jardines y lugares de esparcimiento anejos.

25. Focos palúdicos ó insalubres en las cercanías.

26. Habitaciones para enfermos.

27. Baños, fuentes, pozos, lavaderos, abrevaderos.

28. Distancia de la casa obrera al centro de la población.

29. Pozos negros. Estercoleros.

30. Sistema geométrico de edificación. Acceso del aire y de la luz solar. Calefacción. Alumbrado.

31. Otros particulares pertinentes al asunto.

32. Reumatismo y otras afecciones causadas por la mala higiene de las viviendas.

33. Reformas y proyectos para edificaciones obreras y agrícolas sanas y baratas.

Art. 46. La Inspección General clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, planos, mapas, proyectos, etcétera, relativos al asunto; girará las inspecciones necesarias, si lo ordenare la Superioridad, para informar y proponer á ésta las reformas, así como para completar y publicar un estudio general de tan interesante materia en España.

CAPÍTULO X

DE LAS ENSEÑANZAS Y CONFERENCIAS PRÁCTICAS

Art. 47. Los Inspectores regionales, siempre que su misión no requiera su presencia en el campo, darán enseñanzas en las aulas de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura á los alumnos de la misma y á cuantas personas lo soliciten ó deseen.

Art. 48. Estas enseñanzas serán semanales ó quincenales, y se ajustarán y or-

denarán en un programa que el Inspector regional, teniendo en cuenta las enfermedades reinantes y necesidades higiénicas de su región, redactará y someterá á la aprobación del Inspector general antes de comenzar cada curso.

Art. 49. En el expresado programa, que variará, como es lógico, para cada región, se dará la mayor extensión á las materias ó asuntos más interesantes para la misma, huyendo en las enseñanzas del tecnicismo y conocimientos clínicos, y tratando especialmente de los aspectos higiénicos y utilitarios.

Art. 50. En estas enseñanzas se procurará que la práctica acompañe á la explicación del asunto, demostrando con mapas, planos, gráficos, proyecciones y otros medios, las necesidades higiénicas, y mejor aún la técnica y procedimientos que puedan emplearse por los profanos para la extinción y evitación de endemias, epidemias y enfermedades infecciosas y profesionales que afecten á las colectividades rurales.

Art. 51. Además de estas enseñanzas oficiales, en las Granjas, los Inspectores regionales, siempre que encuentren motivo y ocasión favorables, deberán dar conferencias públicas en algunas de las localidades que vayan inspeccionando en su región, tratando en ellas unas veces del paludismo, otras de las aguas potables, otras de la alimentación y enfermedades producidas por sus alteraciones, etcétera.

Art. 52. Los temas para estas conferencias serán, naturalmente, de la libre elección del Inspector, que apreciará cuales, con respecto á la localidad, objeto de ella, el asunto, dentro su misión, que tenga aspectos más interesantes y de utilidad práctica para el auditorio.

Art. 53. Además de las conferencias, y de mejoras, si fuera posible, conjuntamente con ellas, el Inspector asociará la práctica á la teoría, enseñando, por ejemplo, qué clases ó especies de mosquitos son los vectores del paludismo; en qué condiciones se forman los yacimientos de larvas; cuáles son las especies de peces y aves insectívoras que destruyen estos insectos, para que se les respete; qué plantas favorecen en los pantanos su desarrollo; cómo se desbrozan éstos cuando no sea factible su saneamiento, etc.

Art. 54. Sea el que quiera el tema desarrollado en la conferencia, se procurará siempre por el Inspector regional, estimular la acción social para asociarla á la del Estado y á la del Municipio, á fin de que coadyuve eficazmente á la obra de saneamiento y engrandecimiento nacional.

Art. 55. La Inspección general podrá encargar, cuando lo considere oportuno ó necesario, conferencias sobre algún tema especial en determinados puntos, á los Inspectores regionales.

CAPÍTULO XI

DE LOS TRABAJOS DE GABINETE

Art. 56. Los Inspectores, además de los informes, Cuestionarios y otros trabajos que les encomiendan los capítulos anteriores, informarán sobre los expedientes que se les remitan por la Superioridad, mantendrán correspondencia oficial con ésta y con las Autoridades gubernativas, locales y sanitarias de su región, para todo cuanto se refiera al mejor servicio de la Inspección de Sanidad del Campo.

Art. 57. Siempre que sea necesario para el mejor esclarecimiento del asunto, los Inspectores acompañarán sus inter-

mes de mapas, planos, croquis y toda clase de ilustraciones, en cuya tarea podrán auxiliarse los Ingenieros y Delinquentes agregados á esta periección del trabajo, si los Inspectores no conocen bien el arte del Dibujo.

CAPÍTULO XII

DE LOS TRABAJOS DEL LABORATORIO.

Art. 58. En los días que no tengan salida ó viaje de inspección, los Inspectores practicarán los análisis químicos y bacteriológicos necesarios para completar los informes de los Cuestionarios á que se refieren los capítulos anteriores.

Art. 59. En los expresados trabajos de Laboratorio darán la preferencia á aquellos de mayor urgencia, ya por tratarse de asuntos en que haya de confirmarse la sospecha ó existencia de una epidemia establecida, ó que amenace á una población, ya para evitar que se alteren muestras recogidas que no consientan retrasos en ser analizadas.

La Inspección de Sanidad del Campo podrá utilizar para sus trabajos los Laboratorios de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura, los de las Secciones agronómicas y en general cuantos Establecimientos de esta clase dependan de este Ministerio y dispongan del material necesario al efecto.

Art. 60. Siempre que lo consideren necesario para la comprobación de sus análisis, efectuarán estudios biológicos de autopsias y de histología patológica de los animales de experimentación.

Art. 61. Diariamente se anotarán y llevarán ordenadamente por los Inspectores las observaciones y análisis ó trabajos efectuados en el Laboratorio.

Art. 62. En los Laboratorios en donde haya Preparadores químicos y bacteriólogos, los Inspectores, además de ayudarles, ordenarán la preparación en los trabajos, conforme á la urgencia y necesidad de los mismos, en lo que se refiere á Sanidad del campo.

Art. 63. Los Inspectores practicarán cuantos análisis y trabajos de Laboratorio se les encomienden por los Gobernadores y Autoridades, lo cual pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección general.

Art. 64. Igualmente practicarán los análisis y trabajos que, respecto de aguas potables, alimentos, bebidas, etc., sean solicitados de los Directores de las Granjas-Escuelas Prácticas de Agricultura por Sociedades y particulares; pero, en este caso, se percibirá por los expresados análisis los derechos de las tarifas reseñados en los artículos 95 y siguientes del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, con el destino oficial que les da esta soberana disposición, ó las que se dictaren en lo sucesivo.

Siempre que sea necesario el concurso de parte ó de todo el personal afecto al Laboratorio para el estudio y resolución de problemas agrícolas, de saneamiento de terrenos, etc., ya de orden químico, ya de carácter bacteriológico, se auxiliarán y ayudarán Ingenieros, Inspectores y Preparadores en esta clase de análisis, á fin de que la obra realizada lleve el sello de la especial competencia de cada uno, si el asunto lo requiere, para que el informe tenga la mayor autoridad.

En aquellos Laboratorios donde las necesidades ó conveniencias del servicio exijan que se destine á dos ó más Inspectores, aun cuando el Inspector de la Región tenga á su cargo todo lo referente á ésta, deberá auxiliar y ser auxiliado en los trabajos de análisis que en el La-

boratorio se practiquen por sus compañeros, aun cuando cada uno tenga su esfera propia de acción, que la Superioridad determinará, conforme á las necesidades del servicio.

CAPÍTULO XIII

DE LOS VIAJES Y TRABAJOS EN EL CAMPO

Art. 65. Los Inspectores de Sanidad del campo, para cumplir fielmente su cometido y desempeñar los servicios que les encomiende este Reglamento, deberán inspeccionar, fiscalizar y estudiar, siempre que puedan, sobre el terreno los asuntos que afecten al servicio.

Art. 66. Para que los estudios é inspecciones sean más provechosos, se destinarán anualmente los días que se estimen necesarios por la Inspección general, que determinará también la época más favorable para los trabajos en cada región.

Art. 67. Durante los días de trabajos de campo se recogerán los datos que no hubieran podido obtenerse para completar el informe de los Cuestionarios; se harán croquis ó se diseñarán los gráficos necesarios; se practicarán los análisis que no deban practicarse en los Laboratorios de las Granjas, y se efectuarán las observaciones correspondientes.

Art. 68. A la Inspección general se dará parte frecuentemente por los Inspectores del itinerario que siguen, por si tuviera que comunicarse órdenes ó instrucciones urgentes para el servicio.

Art. 69. Durante estos días de trabajos de campo, ó en aquellos otros que, por orden del Ministerio ó de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, realicen alguna inspección parcial ó extraordinaria, percibirán los individuos del Cuerpo las dietas ó indemnizaciones señaladas al efecto en el artículo 18 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

CAPÍTULO XIV

ESTUDIOS Y COMISIONES EN EL EXTRANJERO

Art. 70. Cuando con motivo de un Congreso ó Exposición internacional, ó por otras razones relacionadas con los asuntos de la sanidad de los campos, el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Minas y Montes dispongan que el Cuerpo esté representado en el Extranjero, la Inspección General formulará la propuesta de los que considere más aptos, conforme á la materia de que se trate ó de mayor conveniencia para el servicio.

Art. 71. Si el presupuesto lo consiente, después, naturalmente, de que estén suficientemente dotados los capítulos del personal y material indispensable en la Inspección, deberán ir anualmente, ó cada dos ó tres años, al Extranjero, alguno ó algunos de los individuos del Cuerpo, á fin de estudiar y conocer lo que allí se hace respecto de los asuntos de la Inspección, los progresos realizados en la materia, instrumental y procedimientos nuevos en los laboratorios, etc.

Art. 72. Siempre que vaya al Extranjero con los objetos expresados un individuo del Cuerpo, llevará la representación oficial de éste.

Se procurará también que lleve la del Ministerio de Fomento ó la de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, según los casos, si ya otro empleado de mayor categoría no la llevara.

Art. 73. Cuando vayan en comisión al extranjero varios individuos del Cuerpo, la representación y jefatura la llevará el de mayor categoría.

Art. 74. Siempre que sean ordenadas estas comisiones al extranjero por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Minas y Montes, se retribuirán con la indemnización que al efecto se les señale en forma análoga á lo que preceptúan las instrucciones de los Ingenieros civiles dependientes de este Ministerio.

Art. 75. Todo el que haya realizado una comisión al extranjero, queda obligado á presentar á la Superioridad una Memoria de su cometido.

TÍTULO II

De la organización.

CAPÍTULO XV

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE SANIDAD DEL CAMPO

Art. 76. La Inspección de Sanidad del Campo, dependerá de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y serán sus Jefes Superiores el Ministro de Fomento, el Director general del Ramo y el Director general de Obras Públicas.

Art. 77. Los Inspectores de Sanidad del Campo, constituirán un Cuerpo especial, que estará, por ahora, compuesto por un Inspector general, Jefe; de dos Inspectores: uno Secretario y otro Jefe de servicios, 14 Inspectores regionales y cuatro Supernumerarios.

Art. 78. El Inspector general, los Inspectores Secretario y Jefe de servicios y los regionales, disfrutarán los sueldos ó gratificaciones que tienen asignados actualmente en la vigente ley de Presupuestos, ó los que en adelante se determinen, dentro del límite señalado por los créditos legislativos.

Los Inspectores Supernumerarios no percibirán remuneración, salvo en los casos de sustituciones que se determinarán más adelante, pero siempre dentro del límite señalado por los créditos legislativos.

Art. 79. Si las necesidades, ampliaciones del servicio y la creación de nuevas Granjas lo exigieran y el crédito y atenciones del presupuesto lo consienten, el Ministro de Fomento podrá aumentar las plazas de Inspectores, haciendo uso de las facultades que le confirió el artículo 16 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, que organizó este servicio.

Art. 80. El Escalafón de este Cuerpo se formará con los actuales Inspectores, por el orden siguiente:

1.º El Inspector general, Jefe del Cuerpo.

2.º El Inspector Secretario.

3.º El Inspector Jefe de servicios.

4.º El Inspector regional, destinado actualmente á la región de Castilla la Nueva.

Inmediatamente figurarán los demás Inspectores, por orden de su antigüedad ó fecha de su nombramiento, ateniéndose al orden y reglas siguientes:

1.ª Entre los que fueron nombrados en igual fecha, tendrán lugar preferente los que eran Doctores en Medicina y entre éstos los de mayor antigüedad en la fecha de su Título.

2.ª Los Licenciados en Medicina que fueron nombrados en igual fecha, y entre éstos los de mayor antigüedad en la de su Título.

3.ª Los nombrados posteriormente hasta la fecha, por orden de la antigüedad en sus nombramientos.

4.ª Los Inspectores supernumerarios.

5.ª Los Inspectores excedentes figu-

rarán con el número que les corresponda en el Escalafón, y con dicha denominación en la casilla de servicios y en la categoría que les corresponda.

El Escalafón comprenderá cuatro categorías: en la primera figurarán los seis Inspectores que sigan en número al Inspector general; en la segunda, los cinco siguientes; en la tercera, los restantes Inspectores regionales, y en la cuarta los supernumerarios.

Este Escalafón se publicará, rectificado, todos los años, en la GACETA DE MADRID, después de verificado el concurso á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 81. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo se proveerán en propiedad en un concurso especial, conforme á lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, al cual sólo podrán concurrir los Inspectores que constituyan el Cuerpo, y que lo solicitarán del Ministro de Fomento una vez que sea anunciado este concurso, en el cual se observarán las siguientes reglas:

Primera. Presidirán el concurso, como Presidente, el Director general de Agricultura, y como Secretario, el Inspector general de Sanidad del Campo, formando parte del mismo el Presidente de la Junta consultiva agronómica ó un Vocal de la misma.

Segunda. Las vacantes y sus resultados se adjudicarán por el orden siguiente de solicitantes:

1.º Inspectores ó excedentes de la categoría del que produjo la vacante.

2.º Inspectores ó excedentes de la categoría inmediata inferior á la del que produjo la vacante.

3.º Inspectores supernumerarios por el orden de su antigüedad.

4.º Los Inspectores supernumerarios, que para ser nombrados por el Ministro de Fomento habrán debido acreditar las condiciones que se exigieron á los demás Inspectores en el artículo 16 del Real decreto orgánico mencionado de 25 de Noviembre de 1910, para acudir á este concurso deberán acompañar á sus solicitudes un trabajo ó Memoria relativo á alguno de los asuntos ó servicios de la Inspección que se detallan en los capítulos II al IX del presente Reglamento, en cuyo trabajo, además de las informaciones teóricas y gráficas pertinentes, demostrarán su aptitud en la práctica de Laboratorio, presentando análisis químicos ó bacteriológicos practicados por ellos mismos, que puedan ser comprobados cuando se estime conveniente.

CAPÍTULO XVI

ASCENSOS, PERMUTAS, EXCEDENCIAS, LICENCIAS É INTERINIDADES

Art. 82. Se ascenderá en el Cuerpo por riguroso orden de antigüedad en el Escalafón.

Art. 83. Por motivos de salud ó por otras causas justas, podrán entablarse permutas entre los individuos del Cuerpo, de la misma categoría, siempre que las informe favorablemente el Inspector-Jefe y sean aprobadas por la Superioridad.

Estas permutas no podrán hacerse sino antes ó después de que los interesados hayan efectuado los trabajos de campo en su respectiva región.

Art. 84. Por motivos de enfermedad ó otras causas justificadas, se declarará excedente al individuo del Cuerpo que lo solicite del Ministro de Fomento, previo informe del Inspector general y conformidad del Director general de Agricultura. Su vacante se cubrirá inmediatamente

con un supernumerario, que disfrutará el sueldo que tuviere el excedente, y la desempeñará con carácter interino hasta su provisión definitiva por el concurso que establece el artículo 81.

El excedente conservará su número en el Escalafón y podrá ir ascendiendo en él durante el período de su excedencia.

Art. 85. Cuando un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular ó de nombramiento del Gobierno, resultara incapacitado para desempeñar sus servicios se le declarará excedente, con derecho á ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente.

Art. 86. En la ley de Presupuestos se consignará una partida con la cantidad que se conceptúa necesaria para satisfacer la mitad del sueldo á los excedentes á quienes se concede este derecho, durante el tiempo de sus excedencias.

Art. 87. Siempre que por circunstancias sanitarias del país el Ministro de la Gobernación declare caducadas las licencias de los funcionarios de Sanidad, lo quedarán igualmente las de los Inspectores de Sanidad del campo.

Se concederán licencias á los Inspectores, previo informe del Inspector general, antes ó después de que hayan efectuado sus respectivos trabajos de campo, siempre que en su región no sean alarmantes las circunstancias sanitarias.

Estas licencias de un mes, prorrogables por quince días más, con todo el sueldo, se concederán por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Las prórrogas sucesivas por motivo de enfermedad justificada serán con medio sueldo, percibiendo el que desempeñe la plaza interinamente la otra mitad.

Siempre que un Inspector regional salga del punto de su residencia oficial para asuntos del servicio, lo comunicará al Inspector general, notificándole los puntos que recorra.

El Inspector general podrá conceder permiso de ocho días para asuntos propios á los Inspectores, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Los permisos de más de ocho días y menores de un mes los concederá el Director general del ramo.

CAPÍTULO XVII

DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Art. 88. La Inspección general constituirá un Negociado especial de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y en ella tendrá sus oficinas.

Art. 89. Estará constituida por el Inspector general, los dos Inspectores, Secretario y de servicios, dos Auxiliares especialistas en Legislación y Estadística sanitarias, un Auxiliar subalterno facultativo y demás personal que dispongan el Ministro y el Director de Agricultura, Minas y Montes, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto orgánico de 25 de Noviembre de 1910.

Los Inspectores supernumerarios, mientras no desempeñen cargo interinamente en las Regiones, estarán adscritos á la Inspección general, cuyo Jefe les confiará los trabajos que crea convenientes, á fin de que con la práctica adquieran la mayor aptitud para cuando tengan que suplir ó auxiliar á los demás Inspectores, ó lleguen ellos mismos á desempeñar plaza en propiedad.

Formarán parte ó estarán también adscritos á la Inspección general el ó los Inspectores que con el personal subalterno se consideren necesarios para el servicio de Bacteriología en la Sección Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Para desempeñar los cargos de Auxiliares especialistas en Legislación y Estadística sanitarias será necesario poseer el título de Licenciado ó Doctor en Medicina ó iguales títulos en Derecho.

Para desempeñar el cargo de Auxiliar subalterno facultativo bastará poseer el título de Licenciado ó Doctor en una de las Facultades universitarias de España.

Los documentos justificativos de la aptitud de los Inspectores supernumerarios, así como los de los Auxiliares especialistas en Legislación y Estadística sanitarias, formarán un expediente que se archivará en la oficina correspondiente. Este personal estará constituido por los que actualmente desempeñan destino análogo en las Regiones y en la Inspección general, y el restante será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, debiendo acreditar, los que ya no las tuvieron acreditadas, las condiciones de aptitud que á cada cargo se exigen en los preceptos de este Reglamento.

Las plazas creadas ó que se creen por ampliaciones del servicio no serán consideradas para su primera provisión como vacantes, á los efectos del concurso á que se refiere el artículo 81, pero los nombramientos se harán precisamente en Inspectores del Cuerpo que figuren ya en el Escalafón ordenado por el artículo 80, y conforme á lo que preceptúa el último párrafo del artículo 16 del Real decreto orgánico de 25 de Noviembre de 1910. Cuando convenga al servicio que, por condiciones de aptitud ó otras razones de importancia, sea destinado para desempeñar alguna de estas plazas un Inspector supernumerario, deberá éste acreditar todas las condiciones exigidas para esta clase de Inspectores en el artículo 81 del presente Reglamento, y las especiales que se se exijan para el mejor cumplimiento de la misión que le sea confiada.

Art. 90. Los Ingenieros agregados, además de asesorar y auxiliar á la Inspección General respecto de las reformas, obras de saneamiento y otros asuntos de su especial competencia, dirigirán y ejecutarán los mapas, planos y trabajos gráficos, con presencia de los parciales enviados por los Inspectores regionales, y por los datos reunidos en la Inspección General, ó aquellos otros que les sean encomendados por el Inspector Jefe ó por la Superioridad.

Art. 91. Al Inspector-Jefe en ausencia ó enfermedades, le sustituirá el Inspector-Secretario, y á éste el Inspector de servicios.

CAPÍTULO XVIII

DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 92. El Inspector general, será el Jefe del Cuerpo y de cuantos desempeñen cargos á sus órdenes.

Art. 93. En caso de vacante definitiva será nombrado para desempeñar el cargo de Inspector general el Inspector-Secretario, corriéndose la escala con arreglo á las categorías.

Art. 94. Tendrá los derechos y deberes que le señaló el Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

Cumplirá y hará cumplir al personal á sus órdenes las disposiciones sanitarias vigentes, las órdenes de la Superioridad y los preceptos de este Reglamento.

Propondrá al Ministro de Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, las reformas y planes de obras para evitar toda causa de insalubridad en los campos.

Auxiliará, ayudará y cooperará con sus servicios al Inspector general de Sanidad cuando el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, lo consideren necesario.

Dará cuenta de los trabajos y planes de obras y reformas de saneamiento al Consejo Superior de Fomento.

Igualmente dará la misma cuenta al Real Consejo de Sanidad por conducto del Secretario de la citada Corporación.

Regirá las oficinas de la Inspección, organizando sus trabajos.

Presidirá las reuniones del Cuerpo y llevará siempre la alta representación del mismo.

CAPITULO XIX

DE LOS INSPECTORES SECRETARIO Y JEFE DE SERVICIOS

Art. 95. El Inspector Secretario, como se indica en el artículo 93, ocupará el lugar del Inspector general en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 96. El Inspector Secretario será el Jefe del personal de la oficina, y se entenderá directamente con la Inspección general.

Será responsable de toda la documentación de la oficina, estando también á su cargo la contabilidad de la misma.

Art. 97. El Inspector de servicios será el Jefe de todos los de esta clase, de carácter técnico, encomendados á la Inspección de Sanidad del Campo.

Girará visitas á los Laboratorios y departamentos donde estén instalados éstos, investigando los trabajos de los Inspectores.

Será además el que sustituya en vacante definitiva, ausencia ó enfermedades, al Inspector Secretario.

Tanto el Inspector Secretario, como el de servicios, se pondrán á las órdenes inmediatas del Inspector general de Sanidad cuando éste reclame, por conducto reglamentario, sus servicios.

CAPÍTULO XX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS INSPECTORES

Art. 98. Los Inspectores regionales tendrán su residencia conforme á las necesidades del servicio, en las capitales de provincia de su región donde exista Granja-Escuela Práctica de Agricultura ó otros Establecimientos de este Ministerio dotados de Laboratorio, de los cuales formarán parte á las inmediatas órdenes de los Directores ó Jefes del servicio.

Conforme á dichas necesidades, el Inspector general propondrá al Director general de Agricultura, Minas y Montes, las convenientes variaciones de residencia de los Inspectores dentro de cada región, distribuyendo y determinando los servicios que en ella deban prestarse por cada Inspector.

Art. 99. Los Inspectores regionales observarán fielmente lo preceptuado en este Reglamento, tendrán los derechos y deberes que éste les marca, así como los señalados en el Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, y en las leyes y disposiciones posteriores, y además los siguientes:

1.º Mensualmente darán cuenta del estado de sus trabajos, remitiendo los que tengan terminados á la Inspección general;

2.º En vez de invadir facultades, coad-

yuvarán por su composición técnica, médica y agronómica, á los fines sanitarios encomendados al Ministerio de la Gobernación y á sus organismos técnicos, contribuyendo con su labor á que sea más práctica, rápida y positiva la acción del Estado;

3.º En el momento en que sospechen la posibilidad de una enfermedad transmisible por causa de insalubridad de los campos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del pueblo amenazado, del Gobernador civil de la provincia y del Inspector provincial de Sanidad, caso de que no lo hubiesen hecho los Inspectores municipales ó provinciales de Sanidad;

4.º Cumplirán las disposiciones generales de Sanidad emanadas del Ministerio de la Gobernación;

5.º Cuando una enfermedad, por causa de insalubridad del campo, amenace á una población, incumba al Gobernador de la provincia la ejecución de las medidas gubernativas, pudiendo disponer en todo momento, para los fines á que están adscriptos, de los servicios de los Inspectores regionales;

6.º Los Inspectores regionales darán cuenta también al Inspector general de la sospecha ó conocimiento de epidemias que amenacen á alguna población, así como también de las órdenes que las Autoridades les hayan dado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, y

7.º Los Inspectores regionales serán vocales natos de los Consejos provinciales de Fomento, de las capitales de provincia de su región, y en ellos darán cuenta de las gestiones, reformas y planes de obras que consideren necesarios para el saneamiento de los campos; podrán utilizar los laboratorios de estas Corporaciones y tomar parte en los informes, trabajos y deliberaciones de las mismas.

Art. 100. Conforme á lo preceptuado en el artículo 17 del Real decreto orgánico de 25 de Noviembre de 1910, el personal que constituye la Inspección de Sanidad del Campo será inamovible, y por lo tanto, para su separación se precisará la formación del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

A este personal, para todos los efectos administrativos, le serán aplicables los beneficios que conceden las leyes y disposiciones vigentes á cuantos dependen de este Ministerio.

Art. 101. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 33 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, dispone que los examinandos que no se presenten al primer llamamiento del Tribunal correspondiente, sean excluidos si previa y documentalmento no acreditan que un caso de fuerza mayor se lo ha impedido; pero puede ocurrir y ha sucedido en algún caso, que siendo exacta la consecuencia de una fuerza superior á la voluntad del interesado para impedirle acudir al llamamiento del Tribunal, resulte, por lo imprevisto y repentino del caso, justificarlo previamente como exige el Reglamento, si se atiende á la letra de su texto.

Y como, sin duda alguna, la interpretación de dicho precepto debe ser tal que no se atropelle al aplicarlo ningún interés legítimo, ni se menoscabe derechos reconocidos por consideraciones de un orden accidental y secundario, y no hay tampoco principio alguno que se oponga á la admisión en segundo llamamiento de los que han acreditado con posterioridad á la fecha en que debieron actuar, pero de un modo fehaciente é indiscutible, las causas que se lo impidieron;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, todos los opositores á ingreso en el Cuerpo de Correos, excepto los excluidos en el examen previo, cuyos Tribunales han terminado su cometido y han sido ya disueltos, puedan verificar sus ejercicios de oposición en segundo llamamiento, si justifican debidamente en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde la aparición de esta Real disposición en la GACETA DE MADRID, ó desde la fecha en que les corresponda actuar, el no haber concurrido al primer llamamiento ha sido motivado por causa de fuerza mayor.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre por reingreso á los Maestros siguientes:

D. Rafael García Roldán para la Escuela de Miguelturra (Ciudad Real), conservando el sueldo que actualmente disfruta.

D. Víctor Sagredo Sancha para Elgueta (Guipúzcoa), adjudicándole el sueldo de 1.375 pesetas, que existe en la provincia de Valladolid.

D. Eduardo Guillén Martínez para Viver (Castellón), adjudicándosele el sueldo de 1.000 pesetas, vacante en Segovia.

D. Norberto Salvador Gil para Tresinso (Santander), cubriendo la vacante de 1.000 pesetas que existe en Santander.

D.ª Enriqueta Galligo Canell para Mottilla del Palancar (Cuenca), unitaria, con el sueldo que actualmente disfruta.

D.ª Facunda Ibarrola Alduán para Badarán (Logroño), adjudicándosele un sueldo de 1.375, vacante en Valladolid.

D.ª María Estrella Cabeza para Santiago (Coruña), adjudicándosele una vacante de 1.100 en Valladolid, procedente de Palencia.

D.^a Agueda Paramio Amiama para Villavieja del Pinar (Burgos), que cubrirá un sueldo de 1.000 pesetas en Valladolid, precedente de Cuenca.

Las Secciones administrativas de aquellas provincias á que correspondan las Escuelas adjudicadas, darán cuenta tan pronto como se posesionen los nombrados á aquellas donde radiquen los sueldos, á los efectos reglamentarios procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso de traslado entre Catedráticos y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Lérida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso de traslado entre Catedráticos y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Burgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de traslado entre Catedráticos de igual asignatura y análisis comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Granada.

2.º Que sólo pueden aspirar á dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de otras Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente.

3.º Las concursantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.^a María Castillo Miguel, Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Soria, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de la interesada.

Auxiliar de Ciencias nombrada en virtud de oposición.

Profesora numeraria de Ciencias, en virtud de concurso de ascenso, de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna.

Haber explicado durante dos cursos la asignatura de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

Títulos que posee.

Maestra superior normal.
Profesora numeraria de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D. Mateo Rodríguez Martín, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestros, de Burgos, acaecido el 30 del mes próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que D. Luis López Elizagaray, D. Alfonso Retortillo y Torro, D. Salvador Juan y Ponsoda y D. José

Ollé y Vallés, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Santiago, Madrid, Pontevedra y Tarragona, respectivamente, pasen á ocupar los números 29, 62, 97 y 117 del escalafón, con la antigüedad de 31 de Julio último y sueldo anual, desde dicho día, de 6.000 pesetas el primero, 5.000 y 1.000 de gratificación por razón de residencia el segundo, 4.500 el tercero y 3.500 el cuarto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D.^a Ana María Solo de Zaldívar, Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia de la Escuela Normal de Maestras de Granada, acaecido el 26 del próximo pasado:

Considerando que por Real orden de 22 de Noviembre último se reconoció á D.^a Elvira Bermelles y Martínez, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, el derecho á ocupar el número 119 del escalafón de las de su clase, y habiendo sido la vacante citada la primera que ha ocurrido desde esa fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D.^a Juana Prosper y Lana, D.^a Felipa Hernández y García y D.^a Elvira Bermelles y Martínez, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de Badajoz, Palencia y Castellón, respectivamente, pasen á ocupar los números 65, 99 y 119 del escalafón, con la antigüedad de 27 del pasado mes y sueldo anual desde dicho día de 4.500 pesetas la primera, 4.000 la segunda y 3.500 la tercera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existen en algunas zonas mineras y particularmente en las de Linares y La Carolina, conforme á los datos, análisis microscópicos y observaciones realizadas por la Inspección de Sanidad del Campo, varias minas infectadas de anquilostomiasis, sin que á pesar de lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 3 de Enero de 1912, haya disminuído su intensidad; antes bien se ha observado que aumenta su extensión, lo cual está decidido este Ministerio á impedir y remediar, ya que la enfermedad es evitable con la práctica constante de las medidas higiénicas ordenadas por dicha Soberana disposición y fá-

cilmente curable en los comienzos de la afección si el obrero solicita y se somete á tiempo á los tratamientos apropiados y á las reglas de higiene individual que impidan ó eviten el contagio de sus compañeros y aun el de sus familias.

Al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reitere la mencionada Real orden de 3 de Enero de 1912.

2.º Que se encomiende á la Inspección de Sanidad del Campo, de acuerdo con las Jefaturas de los distritos infectados de anquilostomiasis, el servicio de saneamiento de minas y enfermos hasta lograr la extinción de la enfermedad.

3.º Que á fin de conseguir el resultado que se propone este Ministerio, las Compañías y Sociedades explotadoras mineras, además de cumplir con todo rigor los preceptos de la Real orden mencionada, habiliten un Laboratorio en cada distrito minero infectado, poniéndole á la disposición de los Inspectores de Sanidad del Campo, facilitándoles á éstos los medios y el personal subalterno necesario para la práctica de los análisis y para el eficaz tratamiento higiénico y curativo de la enfermedad, auxiliados por los Médicos que, conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de policía minera, debe tener cada mina ó cada Compañía.

4.º Que en el local del Laboratorio ó en otro apropiado al efecto, que facilitarán igualmente con los servicios necesarios las Compañías y Empresas explotadoras de las minas, den los inspectores de Sanidad del campo conferencias prácticas, valiéndose, si es preciso, de gráficos, dibujos y del aparato de proyecciones, haciendo concurrir á ellas el mayor número posible de obreros para divulgar entre ellos el conocimiento de la enfermedad, sus modos de transmisión, las reglas higiénicas individuales para evitarla, la necesidad de someterse pronto á un tratamiento radical y cuanto consideran de interés para conseguir los fines que se propone esta Real orden, que son los de desterrar de nuestras minas una enfermedad, hoy afortunadamente evitable, que puede colocar á millones de obreros en condiciones de inferioridad física, cuando pueden y deben encontrarse fuertes y sanos para el rudo trabajo de una profesión que tanta riqueza proporciona al país, y

5.º Que adopte V. I. las medidas oportunas, ordenando, si lo considera conveniente, se dicten las instrucciones necesarias al efecto por el Ingeniero Jefe del Negociado de Minas y el Inspector general de Sanidad del campo, para que si es preciso turnen ó se auxilien en este servicio tan interesante, con el Inspector regional de Sanidad del campo de Andalucía Occidental, los Inspectores de las regiones limítrofes á las infectadas, con el fin de que sean constantes y eficaces las disposiciones ordenadas, hasta tanto

que se consigan los resultados apetecidos.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Síndico-Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, en solicitud de que sea declarado festivo, á los efectos de contratación bursátil, el día 14 del corriente mes; y teniendo en cuenta que el referido día, por encontrarse entre otros dos festivos, resultaría casi inútil para la contratación pública, y á fin de proporcionar algún descanso á los Agentes mediadores en el trabajo fatigoso de Bolsa que les compete,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, accediendo á lo solicitado por el Síndico-Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, sea declarado inhábil para la contratación oficial, como festivo, el lunes 14 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Se halla vacante una plaza de Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, por excedencia de D. Constantino Careaga, que ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal para que sean remitidos al Tribunal Supremo y en Sala de gobierno formule la propuesta á que se refiere el artículo 528 de la citada ley Orgánica, en los términos prevenidos por el artículo 55, en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 10 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de

enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra de igual asignatura y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Burgos, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Fisiología ó Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Oviedo, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por la Sociedad Fuerzas hidráulicas del Alto Pirineo, solicitando refundir aprovechamientos del río Noguera de Tor y sus afluentes, solicitados por D. Teófilo Benard y el señor Conde de Delamarre, en término de Barruera (Lérida):

Resultando el expediente tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes;

De acuerdo con los informes del Gobernador ó Ingeniero Jefe,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder á la Sociedad Fuerzas hidráulicas del Alto Pirineo, la autorización solicitada para derivar 4.000 litros por segundo del río Caidas, 4.500 litros por segundo del río San Nicolás, 1.200 litros por segundo de los barrancos de Chemna y 1.500 litros por segundo del río San Martín, y para regularizar los lagos de Monges, Gelat, Travesaño, Negro, Caballeros, Liouy, Serradé, Dellny y Chemna, con arreglo al proyecto que acompaña á la instancia, autorizado en Barcelona en 4 de Febrero de 1914 por el Ingeniero de Caminos D. Julio Redondo, y debiendo sujetarse á las prescripciones siguientes:

1.ª Las presas se situarán en los puntos designados en el proyecto, que son: una á la salida del lago de Caballeros, en el río de Caidas, de 17,0 metros de altura sobre el fondo del cauce; otras de la misma altura á la salida de los lagos de Monges, Gelat, Travesaño, Serradé, Contrais, Dellny, Chemna y Peccó; otra presa en la salida del lago Liouy, en el valle de San Nicolás, de 31 metros de altura sobre el fondo del barranco, y otra de 22 metros de altura á la salida del lago Negro, del valle de Caidas, poco aguas abajo de la confluencia de los ríos de Caidas y San Nicolás, en el extremo del desagüe del salto primero, se situará una presa de observación simplemente, y finalmente en el río San Martín, poco aguas abajo de la confluencia del barranco de Carans, irá la otra presa también sencilla de derivación.

Las secciones transversales de todas las presas se ajustarán al procedimiento de cálculo de Mr. Levy, y cuyos cálculos y comprobación de estabilidad y resistencia, así como los proyectos completos, se presentarán en la época del replanteo de la obra.

Las cimentaciones se ajustarán á la naturaleza del terreno en cada punto.

Las coronaciones se fijarán al nivel correspondiente por el Ingeniero Inspector ante el concesionario, dejándose las referencias que sean precisas, y de todo lo cual se levantará el acta correspondiente.

2.ª De todas las tomas de agua se presentarán proyectos detallados en que consten los mecanismos, tubos, llaves, compuertas, etc., y los medios adecuados para resguardar los mecanismos de la intemperie.

3.ª Se calcularán los vertederos apropiados á cada caso, estudiando disposiciones que conduzcan las aguas á sus cursos naturales sin causar perjuicios en la caída.

4.ª Los caudales que el concesionario podrá derivar como máximo, serán: 4.000 litros por segundo en el río de Caidas, 4.500 litros por segundo en el de San Nicolás, 1.200 litros por segundo en los ba-

rrancos de Chemna, 1.500 litros en igual tiempo en el río San Martín, y en el río de Tor, para el segundo salto, 9.700 litros por segundo, sin que la Administración responda de que dichos ríos lleven tales cantidades de agua, y observándose la precisión de devolver íntegros á los cursos de los ríos tales caudales, y en toda su pureza las aguas.

El concesionario, sin embargo, deberá mantener en los cauces los caudales suficientes para asegurar los usos actuales, mientras por el Ministerio de Fomento no se fijen las dotaciones que corresponden á los usuarios antiguos, se deberán provisionalmente respetar en todo tiempo por el concesionario los caudales siguientes: 300 litros por segundo en el río de Caidas, aguas arriba de su confluencia con el San Nicolás; 400 litros en el río San Martín, y, por fin, 500 litros también por segundo en el río Tor, en su tramo comprendido entre la citada confluencia ó central número 1 y el desagüe en la central número 2.

5.ª De las zonas del terreno afectado por cada canal se presentará proyecto de replanteo con representación del terreno con curvas de nivel, y se estudiará la conveniencia ó no de modificar algo en planta los ejes de los canales.

Asimismo se presentará el cálculo de la Sección de los canales por las fórmulas usuales de la hidráulica, y el estudio y cálculo gráficos de la resistencia de los revestimientos.

Los revestimientos se harán siempre que lo juzgue preciso el Ingeniero Inspector.

6.ª Las Centrales se construirán con pequeñas variaciones en los sitios consignados en el proyecto, debiéndose en el replanteo señalar los hitos y referencias fijas en ellos, puntos que sirvan para señalar las alturas de planes de turbinas y las rasantes de los canales de desagüe.

7.ª En el replanteo se presentará plano de detalle del conjunto y de cada uno de los lagos aprovechados, así como de las obras que se hayan de ejecutar para su regularización ó para su adición á los canales de conducción.

Asimismo se presentará al tiempo del replanteo un estudio detallado del funcionamiento de los embalses y nuevo régimen de los ríos interesados por esta concesión.

8.ª Antes de comenzar las obras la Sociedad concesionaria se obligará á presentar el proyecto de replanteo, en el que como base forzada se tendrán presentes las anteriores prescripciones, para someterlas á la aprobación de la Jefatura.

9.ª El plazo para comenzar las obras será de dos años, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia, y deberán terminar en el de ocho años, contados desde el día del principio de las mismas.

10. La Sociedad concesionaria dará cuenta á la Jefatura de la terminación del replanteo, del comienzo de las obras y de su terminación.

Terminado el replanteo se verificará sobre el terreno la confrontación, y de ello se levantará acta; al comienzo de las obras se comprobará por la Jefatura, y después de su terminación y antes de empezar la explotación se hará un detenido examen de todas las construcciones, y en el acta se hará constar detalladamente que se han cumplido todas y cada una de las cláusulas de la concesión.

Todas estas actas irán firmadas por el Ingeniero Inspector y por el representante de la Sociedad concesionaria, debidamente autorizado.

11. Todos los gastos originados por la continuación del replanteo, inspección de las obras y recepción de las mismas serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

También estará obligada al pago de las obras referentes á asuntos de interés público que la Jefatura de Obras Públicas ejecute por cuenta de la Sociedad concesionaria, en el caso de que ésta se negare á llevarlas á cabo y fuesen de urgente realización.

12. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirá sujeto á la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, que podrá exigir la ejecución de lo que á su juicio sea preciso para la buena conservación de las obras ó para evitar pérdidas del agua derivada. La Sociedad concesionaria dará toda clase de facilidades para llevar á cabo aforos ó las operaciones que se estimen necesarias.

13. Antes de empezar las obras, deberá depositarse por la Sociedad concesionaria, y como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las obras que se establezcan en terrenos de dominio público.

14. Los caminos, sendas y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden, cuando menos, en iguales condiciones que los actuales, y sin interrupción en ninguna época.

15. Se cumplirá estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real orden de 29 de Diciembre de 1907.

16. También está sujeta la concesión á las limitaciones impuestas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protección á la industria nacional, reformado por Real decreto expedido en 28 de Junio de 1910 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

17. La concesión se entiende hecha á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas, respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo la Sociedad concesionaria respetar todas las servidumbres que naturalmente deben recibir las obras y todos los derechos y usos legales, actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

18. En caso de inobservancia de alguna de las condiciones anteriores, la Administración pondrá á la Sociedad concesionaria el correctivo que juzgue procedente, y en caso de reincidencia sistemática á la ejecución de las órdenes relativas al cumplimiento de las anteriores bases, podrá aquélla declarar caducada la concesión, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

19. La Sociedad concesionaria se sujetará á las disposiciones administrativas y fiscales que existen acerca de la materia.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que determina la vigente ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarda á V. S. muchos años.—Madrid, 7 de Agosto de 1916.—El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Lérida.